

Montealegre. El recurso del fiscal fue rechazado por la Real Audiencia, lo que motivó que aquél lo elevase al Consejo de Indias. Este alto organismo falló en 1796 confirmando el parecer de la Audiencia aunque reconociendo que el obispo se había excedido de los límites de su jurisdicción. En cualquier caso la incidencia en la práctica de todo ello fue nula ya que por esas mismas fechas el asunto había quedado resuelto debido a la reconciliación de los esposos.

Aunque a primera vista pudiera parecer que estos casos no son en sí mismos de una gran relevancia jurídica, sin embargo constituyeron un magnífico pretexto para que a través de ellos fluyese la doctrina regalista. Así lo ha entendido Dougnac al analizar con detalle los posicionamientos a favor y en contra del regalismo que subyacen en las alegaciones de las partes y en las resoluciones de los distintos órganos que intervienen en su conocimiento.

Y, como es tradicional en este tipo de publicaciones, el Discurso es seguido de una «laudatio» del nuevo académico efectuada por D. Manuel Salvat Monguillot y una útil recopilación bibliográfica de la producción científica del Profesor Dougnac.

A. BERMÚDEZ

El Dret comú i Catalunya. Actes del II Simposi Internacional. Barcelona, 31 maig-1 juny 1991. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera, Estudis 3. Barcelona 1992; 370 pp.

Continuando la tradición iniciada el año 1990 (Vid. reseña en *Anuario*, LXII, pp 730-732), este segundo simposio nos depara un nuevo volumen de notoria densidad y altura científica, con varias aportaciones no ceñidas al territorio de Cataluña sino referidas a los grandes elementos de la recepción, a cargo de especialistas de los mismos —hispanos y extranjeros—. El volumen se encabeza con un prólogo del profesor Iglesia y unas palabras preliminares y de clausura de autoridades universitarias. Cada ponencia lleva anejo el texto de las respectivas intervenciones de los asistentes, que reflejan el tono de los debates —algunos de ellos de especial vivacidad— y se completan con las discusiones generales de la Mesa Redonda final, que esclarecen, y en algunos casos amplían las posiciones originarias de los ponentes. Siguen a continuación unos breves extractos del contenido de cada ponencia.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *El derecho canónico medieval* (pp. 17-51).

El veterano profesor salmanticense imparte en la presente ponencia una verdadera lección académica cifrada en la exposición, resumida en palabras, pero rica en información de primera mano, del cuadro de fuentes normativas del ordenamiento canónico bajo medieval, uno de los elementos constitutivos del llamado derecho común. El examen de sus distintos cuerpos legales —desde el *Decreto* de Graciano, como condensación de las colecciones del primer milenio, pasando por las cinco compilaciones «antiguas», las *decretales* de Gregorio IX, y sus adiciones posteriores hasta el siglo XV, con su integración en el *Corpus Iuris Canonici*— es realizado de modo detenido y sistemático, cuidando de atender, en cada uno de ellos a sus aspectos externos e internos: causas de aparición, autores, fecha de composición, método de elaboración, fuentes, estructura y distribución de materias tratadas, valor jurídico e histórico-científico, etc. El rigor metodológico, acostumbrado en el autor, se muestra aquí, en el puntual registro de la bibliografía,

seleccionada pero actualizada de cada apartado, la eventual referencia a la tradición heurística de sus textos, a la crítica de sus ediciones. El conocimiento familiar de los fondos manuscritos de las bibliotecas hispanas y foráneas, del P. García, fruto de sus largos años de diligentes pesquisas en los mismos, aflora continuamente, p.e. en las precisiones sobre el soporte textual —no siempre considerado como suficiente— de tales ediciones, o de las *desiderata* de las mismas. El trabajo constituye una ordenada visión de conjunto del capítulo de fuentes, y útil base para adentrarse en el estudio del contenido institucional.

GIORDANENGO, Gérard: *Les feudistes* (XIIe-XVe s.) (pp. 67-139)

En parecida línea a la anterior, el profesor parisino Giordanengo, explana en la presente ponencia el tratamiento del derecho feudal de la recepción, en sus diferentes géneros literarios, de teoría y de la práctica, con la personalidad de sus autores y proyección de su obra, desde la aparición del pilar básico, los *Libri Feudorum* (cuyos perfiles señala con precisión) en el siglo XII hasta la edición de este cuerpo por Cujas, en 1566. Dentro del área del cultivo y enseñanza de los derechos *sabios* de la época, el derecho feudal ocupó siempre un puesto secundario, al punto de que tardó en destacarse una peculiar cientifización de los feudistas, ya que los principales civilistas —y también canonistas— trataban en sus glosas y exposiciones de cuestiones feudales. El autor realiza un repaso sistemático y muy completo de los referidos géneros, que se muestran de estilo análogo a los de los otros derechos: glosas, a los *Libri Feudorum*, *Summas*, *Questiones*, etc. Atiende igualmente a los nacidos de la práctica, los *Consilia*, dictámenes de letrados en pleitos, algunos bien sonados (y alguno debido al catalán Raimundo de Penyafort en una cuestión de sucesión nobiliaria) y a los propios actos de la práctica, recogidos en numerosos cartularios (también se distingue Cataluña por la abundancia de tal documentación). En cada uno de estos órdenes de textos, señala G. en discurso de alta erudición, el papel de las escuelas y cultivadores, influencias respectivas, con detalle de su contenido en algunos de ellos (p.e. Pilio de Modena). La deuda científica en que se hallaba el derecho de feudistas respecto al romano, se muestra p.e. en la concreción de varias figuras de derecho feudal (dominio directo y dominio útil, mero y mixto imperio..) que hallan su remota raíz en formulaciones romanistas justinianeas; pero también son puestas de relieve creaciones nuevas, sobre todo en el área mediterránea (p.e. el *feudum honorarium*). Un extenso y valioso apéndice (cerca de 50 páginas) completa este trabajo, y en el que, tras una bibliografía crítica, se ofrece a los estudiosos un censo de todos los feudistas conocidos, con amplias noticias biográficas y puntual registro de sus obras, manuscritos, ediciones, bibliografía particularizada, etc.

ASCHERI, Mario: *I giuristi l'umanesimo e il sistema giuridico dal medioevo all'età moderna* (pp. 145-161)

Ponencia más breve que las anteriores, pero de notoria enjundia y buen razonamiento. En una inicial atención historiográfica alude el autor al cierto descuido en los estudios sobre el humanismo jurídico después de la literatura aparecida en las décadas 50/70 de nuestro siglo, con los puntos de vista de Calasso y Maffei, entre otros, que más bien relativizaban el papel de renovación científica atribuido a dicho movimiento. Las más recientes aportaciones de Wieacker, Fubini, Coing y del propio Ascheri no parecen distanciarse de esta línea. Aborda luego, los términos en que debe plantearse actualmente el debate entorno al humanismo jurídico frente a la

tradición del *mos italicus*, evitando toda simplificación, admitiendo, p.e. un concepto más elástico de derecho común, y estimando que se trata de contraposición de escuelas, pero no de sistemas jurídicos, entre medieval y de Edad Moderna. Interés especial encierra el apartado dedicado al bartolismo en conexión con el humanismo jurídico, del que cabría ver en aquel, una cierta anticipación. Pero los bartolistas operaban dentro de un sistema cerrado de fuentes, horizonte limitado no aceptable para los segundos. Las situaciones de hecho tuvieron también un peso decisivo en la supuesta confrontación (variedad de ordenamientos jurídicos en los distintos países europeos, incertidumbre en la aplicación del derecho derivada de la literatura canonista de la escuela bartolista, desacuerdo de las «leyes de citas» e insuficiencia de las relaciones político-legales, etc). El «proyecto» humanista atribuía a la ciencia jurídica un primado, que veían peligrar en la continuación de los métodos tradicionales. Las diversas producciones del humanismo intentan reconstruir sobre nuevas bases el sistema jurídico, y su fundamentación, colocando en su centro el esfuerzo reflexivo del jurista profesional. En resumen, Ascheri aprecia el humanismo jurídico como una dirección que —con posiciones distintas según países y cuestiones específicas— se mantiene firme en el rechazo de la autoridad establecida y en la pretensión de una autónoma profundización crítica de la realidad jurídica. Se apunta finalmente un cierto epigonismo en las posteriores corrientes iluministas y iusnaturalistas, hasta enlazar con las perspectivas de Savigny y Buchta en el ochocientos.

CRESCENZI, Victor. *Problemi dell'interpretatio nel sistema del diritto comune classico*. (pp. 166-206).

Como puede colegirse, la presente ponencia, de una notoria densidad, se centra en un problema doctrinal, o mejor conceptual, cual es la indagación semántica de la *interpretatio*, en su formulación justiniana y su acogida y desarrollo por el derecho intermedio en Italia. Crescenzi realiza un análisis fino y sutil —y pletóricamente documentado— de esta evolución, arrancando de la referida formulación contenida en Digesto 1, 3, 10 y 12, 13, en la que, lejos de la atribuida prohibición del Código, se reconoce justamente como una necesidad —deber para el legislador— la debida interpretación para la eficacia efectiva de la aplicación de la ley y señala su oportuno procedimiento. Este se cifra en el nexo entre *interpretatio* y *ad similia procedere*, como extensión de la regulación prevista para unos casos a las situaciones fácticas similares (los *cetera*, pertenecientes al mismo ámbito de intereses (*ad eandem utilitatem*), no como cobertura de lagunas legislativas. Tal determinación sería acogida por la escuela de Bolonia (y ya antes en alguna obra esporádica), con un desarrollo que sin apartarse de aquélla, vendría a absorberla como se explana por diversos autores (Rogerio, Azon, Alberico de Rosate. .). La *interpretatio* configurada como un *genus* por los glosadores boloñeses, a tenor de la noción legal del Digesto, no iba eminentemente dirigida a resolver un eventual problema de laguna del ordenamiento. La *extensio de similibus ad similia* servirá también para la integración y autoadecuación del mismo a las mutaciones de la situación histórica, aunque no era ésta su función principal. Varios apartados de su trabajo dedica el autor a la acepción de aquel principio por las legislaciones estatutarias (Siena, Treviso, Montepulciano, etc.) con sus matices y peculiaridades, habida cuenta que se integran en la didáctica del *ius commune / ius proprium*, y no falta, al final, una alusión a lo que ha entendido como interpretación el artículo 12 del moderno código civil italiano.

IGLESIA FERREIROS, Aquilino: *La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo* (pp. 213-330).

La extensión y densidad de esta ponencia exige también una atención más detenida que la dedicada a las demás. Como se desprende de su propio título, se trata de un ensayo problemático —y en buena medida polémico— comprensivo de dos partes bien diferenciadas y de notoria desigualdad de páginas a ellas destinadas (105 para la primera, 13 para la segunda, aparte la tipografía más apretada en numerosos apartados de aquélla).

En la primera parte (pp. 213-318), tras un planteamiento previo sobre los objetivos del autor en la fijación conceptual de derecho común, se acomete una indagación historiográfica, en extremo minuciosa y virtualmente exhaustiva en torno a los estudios hispánicos sobre la recepción del derecho común, exponente del ingente esfuerzo de lectura y análisis crítico del profesor Iglesia. Aunque éste arranca de los conocidos planteamientos de Altamira e Hinojosa, reconduce su itinerario a los llamados precursores desde mediados del s. XIX —y aún anteriores— con especial atención a la literatura catalana (Brocá-Amell, Oliver, G. M^a de Brocá, con su buena síntesis y repertorio de las aportaciones documentales anteriores), señalando oportunamente los respectivos méritos o puntos débiles de sus trabajos. Considera estos precursores e iniciadores como más valiosos por los datos aportados que por la doctrina, pues advierte, en conjunto, una ausencia de precisión conceptual (no se plantean qué sea la «recepción» ni lo que «se recibe»), bien que compensado por elementos que reaparecerán en autores posteriores (p.e. causas de la recepción, vías de entrada de la misma, derecho supletorio). La investigación posterior (entrado ya nuestro siglo) se mueve entre las coordenadas de una escasa atención a los problemas conceptuales, más bien a la difusión de la ciencia jurídica en sus aspectos externos, y al parentesco entre soluciones del derecho propio y recibidas del derecho común. Incluso la notable síntesis de conjunto de Larraona-Tabera (1935) se resiente de un «desprecio absoluto hacia problemas conceptuales». En el apartado dedicado a «las investigaciones más recientes» (de hecho las contemporáneas nuestras) considera que éstas siguen con su atención a la difusión de la ciencia jurídica en su aspecto exterior y con una «claridad conceptual no grande». Estima, p.e., que las referencias —numerosas y apreciables— a bibliotecas jurídicas, manuscritos, estudiantes en Italia o Francia, juristas citados, etc., no son objeto de una valoración cualitativa sobre su efectivo alcance o influjos concretos. Se concluye esta verdadera recopilación historiográfica de la recepción en España con un detallado examen de las conocidas posiciones del profesor Lalinde quien, a diferencia de las líneas anteriores, aparece preocupado por precisar la significación conceptual del derecho común. A. I. adopta una actitud francamente crítica respecto a las mismas, sobre todo por lo que respecta a las categorías —«recepción», «penetración», «influencia»— propuestas por dicho autor, que el ponente estima meramente teóricas, poco atentas a los datos históricos y necesitadas de otra categoría superior o común que podría ser, p.e., la de «adopción» de los nuevos derechos.

La segunda parte —la más personal y doctrinal— intenta ofrecer un modelo de interpretación del fenómeno que se estudia, centrado en la experiencia jurídica catalana, pero válida para el resto peninsular (pp. 318-330). A.I. considera la llamada recepción como un proceso que conduce a un reconocimiento (oficial o en la práctica) de un derecho común, como un ordenamiento jurídico más, bien que se coloque al lado de los derechos propios de cada reino, para configurar así el ordenamiento jurídico complejo de cada uno de éstos, bien que se emplee para realizar colecciones de derecho propio. El autor desarrolla con claro sistema los tres aspectos que cabe apreciar en tal planteamiento. a) la recepción como admisión de un ordenamiento jurídico nuevo, lo que supone un enfrentamiento con el derecho propio, y cuyo grado de arraigo

de éste en el país ha de marcar el límite de aquella admisión (oficial o no oficial, ésta última poco estudiada); su incidencia en los diversos territorios peninsulares, —diferenciadamente Castilla/Corona de Aragón— es puntualmente consignada por el profesor Iglesia; *b*) la recepción como incorporación de textos de derecho común en las obras de derecho propio (fenómeno no incompatible con el anterior), apreciado igualmente en sus peculiaridades regnícolas; y *c*) la recepción como definición de una nueva ciencia jurídica, que cabe plantear tal vez como un proceso de cientifización del derecho, y que entraña agudos problemas, como el de la aplicación del método de los juristas justinianos, el esfuerzo por salvar la interpretación literal del derecho propio, etc. Este tercer aspecto parece como el más novedoso y original. En una apreciación «grosso modo» apuntaríamos la posibilidad de aproximación de los dos primeros términos de la trilogía con los de «recepción» y «penetración» respectivamente en la terminología lalindiana.

Unas breves páginas finales quieren ofrecer una conclusión, no muy optimista, por cierto, sobre la presente problemática. Para el profesor Iglesia, «intentar dar respuesta al alcance y extensión de la recepción es una tarea, no sólo mal planteada, sino también imposible, al menos en el momento presente». Mal planteada, por cuanto «ni el derecho romano medieval es el derecho romano justiniano, ni la identificación de la tradición jurídica romana por sí misma es lo que debiera interesar al historiador, sino subrayar como los distintos reinos peninsulares han sabido construirse un derecho, con independencia de que para esta construcción hayan sido más o menos deudores de las diversas tradiciones existentes». Y imposible por no atenderse a los testimonios de aplicación del derecho, a las sentencias, a la obra de los juristas, etc. y por no haberse apuntado un criterio objetivo que permita medir el grado de recepción sufrido en los distintos reinos, al margen de las estadísticas de citas y soluciones concretas, etc. registradas en los textos, recurso de escasa confianza para nuestro autor

* * *

Nos queda tan solo formular nuestro agradecido reconocimiento a la benemérita Fundación Noguera por su generosidad en el patrocinio del Simposio y publicación de sus actas y hacer votos por la continuidad de estas reuniones científicas, promovidas por la cátedra barcelonesa de Historia del Derecho y su titular actual.

J. M. F. R.

El Dret Comú i Catalunya, Ius proprium-Ius commune a Europa. Actes del III Simposi Internacional celebrat en homenatge al professor André Gouron mab motiu de la seva investidura com a «Doctor honoris causa» per la Universitat de Barcelona, Barcelona, 5-7 de novembre de 1992. Edició d'Aquilino IGLESIA FERREIRÓS. Fundació Noguera. Barcelona, 1993; 214 pp.

La tenacidad del profesor Iglesia está consiguiendo una continuidad en la celebración de estos simposios, cuyas actas venimos reseñando en este *Anuario* (LXII). Esta tercera edición presenta la singularidad notoria de haberse desenvuelto en torno al profesor montepelliense